
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Jesús María Mejía de la Rosa y Wilkin Vargas Román, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, y por Wilkin Vargas Román, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1406328-2, domiciliado y residente en la Carretera Mella, Km 16 ½ calle Los Honrados núm. 1, San Isidro, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00509, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, depositado el 6 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Wilkin Vargas Román, depositado el 14 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm.999-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios, así como los artículos 246, 393, 394, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo depositó la solicitud de fijación de audiencia preliminar y presentación de acusación en contra del imputado Wilkin Vargas Román, por violación de los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de armas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 141-2015 el 20 de abril de 2015, respecto al imputado Wilkin Vargas Román, a quien se le atribuye haber violado los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Pedro Alvarado Bretón, Raisa Angélica Bretón Peña y Ángel Antonio Alvarado Bretón;
- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 561-2015, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Wilkin Vargas Román, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406328-2, con domicilio en la calle Los Honrados, núm. 01, Sector San Isidro, provincia Santo Domingo, Tel. (809) 222-0168. Recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria; de los crímenes de tentativa con premeditación y asechanza de homicidio voluntario y golpes, heridas de manera voluntaria con premeditación y asechanza, en perjuicio de Pedro Alvarado Bretón, Raisa Angelica Bretón Peña y Ángel Antonio Alvarado Bretón, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, excluyendo las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y declara de oficio las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkin Vargas Román, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00509, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Wilkin Vargas Román, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 561-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y al declarar culpable al señor Wilkin Vargas Román, de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de los señores Pedro Alvarado Bretón, Raisa Angélica Bretón Peña y Ángel Antonio Alvarado Bretón, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, confirmando las demás partes de la sentencia; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que el procurador recurrente, invoca, en síntesis, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 párrafo I y numeral 3 del CPP). La Corte de Apelación al momento de decidir y haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia científica debieron tomar en cuenta no solo los requisitos objetivos de la ley, sino también lo relativo a la gravedad del hecho, por lo cual el tribunal pudo comprobar que si no hubo tentativa de homicidio, sin embargo en los

certificados de las víctimas se demuestran las heridas de armas de fuego hecha por el imputado en contra de estas;

Segundo Medio: *Desnaturalización de los hechos. La corte ha inobservado que las víctimas fueron agredidas con heridas de armas de fuego por el imputado, según sus declaraciones. Entendemos que los jueces actuaron con ligereza al no darle el verdadero alcance y aplicación de la norma jurídica correspondiente, no se sabe de donde los jueces de la Corte de Apelación, pudiendo hacer una valoración de las pruebas presentadas, entiéndase los certificados médicos, interrogatorios, así como la condición del imputado de que trabajaba en la misma línea de taxis que el señor Pedro A. Alvarado Bretón, decide reducir la pena a cinco años, puesto que ellos también están obligados a tomar en consideración el resarcimiento social, cuestión esta que no fue tomada en consideración;*

Tercer Medio: *Falta de estatuir. Los jueces de la corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia obviaron por completo el análisis y las conclusiones del representante del ministerio público, al no referirse a los planteamientos vertidos por éste, dejando otro vacío en la motivación de la sentencia, en franca violación a los artículos 24, 334 numeral 3 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente aduce que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la corte al decidir debieron tomar en cuenta no solo los requisitos de la ley, sino también lo relativo a la gravedad del hecho;

Considerando, que con relación al medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua justificó de forma puntual y suficiente que: “25. *En la especie la corte entiende que a fin de fijar y justificar la pena a aplicar se deben de tomar en cuenta los parámetros siguientes: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en cuanto a este elemento, resulto incontrovertible el hecho de que el procesado actuó de forma directa en la ejecución de los hechos, provocando lesiones graves a las víctimas; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; en el presente caso, el procesado se trata de un infractor primario, por lo que se justifica la imposición de una pena proporcional al hecho cometido; 3. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en cuanto a este aspecto resulta evidente que los hechos cometidos por el infractor resultan ser graves, causando a las víctimas lesiones, y un agravio a su propia familia como a la sociedad”;* en tal sentido, se observa que la Corte a-qua no incurrió en el alegado vicio, ya que al dar la correcta calificación a los hechos tomó en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos, el daño causado a las víctimas y la forma en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que en un segundo medio, el recurrente sostiene que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos, pues inobserva que las víctimas fueron lesionadas con heridas de armas de fuego, ni le da el verdadero alcance y aplicación de la norma jurídica correspondiente; sin embargo, de la lectura y análisis de decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua no incurre en la desnaturalización argüida, toda vez que al justificar su decisión lo hace ponderando correctamente la valoración dada a los hechos en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, hubo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en torno al planteamiento de su tercer medio, concerniente a que la Corte a-qua no se refirió al análisis y las conclusiones del Ministerio Público, es preciso señalar que este dictaminó, en ocasión del recurso de apelación, lo siguiente: “*Primero: declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: en cuanto al fondo que se rechace el recurso de apelación por no contener vicios que la hagan anulable o reformable”;* por consiguiente, la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación presentado por el imputado y la ponderación de sus argumentos determinaron la admisibilidad del mismo, observando la Corte a-qua vicios que dieron lugar a modificar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por lo que no era necesario pronunciarse directamente sobre las conclusiones del Ministerio Público, ya que de manera implícita fueron observadas; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, en virtud a lo antes indicado y al no haberse evidenciado los medios planteados por el

recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, esta Sala de la Corte de Casación, procede a rechazar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Wilkin Vargas Román, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca un único medio de casación, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 309 del Código Penal Dominicano. Fue impugnada la sentencia de primer grado por incurrir en los vicios de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica e inobservancia de una norma jurídica. Fue acogido por la corte el segundo medio planteado por el recurrente de falta de motivación en la sentencia. Verificándose que realiza un análisis correcto con respecto a los hechos que verdaderamente fueron probados y la calificación jurídica correspondiente, atendiendo a los hechos que pudieron probarse, no obstante haber acogido el medio propuesto por el recurrente decide la corte luego de excluir la calificación jurídica de 2, 295 y 310 del Código Penal y de realizar un análisis lógico del porque no se configuraba dicha calificación, procede entonces a retener solo la calificación jurídica con respeto a golpes y heridas en violación a la disposición del artículo 309 del Código Penal e imponer la pena de cinco años de privación de libertad al recurrente. Que si bien es cierto acoge la corte el medio planteado en cuanto a la calificación jurídica y solo retiene el 309 del Código Penal Dominicano, no menos cierto es que procede a imponer una pena que no se ajusta al espíritu de dicho artículo, toda vez que la pena que corresponde con respecto a este tipo penal es de seis meses a dos años, sin embargo el tribunal lo condena a cinco años de prisión, es por lo cual que entendemos que con respecto a la pena impuesta se verifica el medio planteado de la sentencia manifiestamente infundada tomando en cuenta que la corte impuso una sanción por encima de lo que prevé la norma cuando se declara la responsabilidad penal por incurrir en una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano. La corte incurrió en un error, en virtud a que según las pruebas aportadas, los hechos probados se subsumen en un 309 del Código Penal sin la presencia de lesión permanente, lo cual pudo verificarse de los certificados médicos aportados por las víctimas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la corte impone una pena que no se ajusta a lo previsto por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, pues según las pruebas aportadas, los hechos probados se subsumen en el delito de golpes y heridas sin la presencia de lesión permanente, lo cual puede verificarse de los certificados médicos aportados;

Considerando, que tal y como expone el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua al momento de dar la real calificación a los hechos, consistente en la violación al artículo 309 del Código Penal, y por tanto modificar la pena impuesta, ha incurrido en una errónea aplicación del citado texto legal, toda vez que dicho artículo prevé que: *“El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión...”*;

Considerando, que por lo antes expuesto, procede acoger el medio propuesto por el recurrente, y en virtud a que el único aspecto censurable de la sentencia impugnada es el relativo a las sanciones impuestas contra el imputado Wilkin Vargas Román, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos; y en virtud, de que el vicio comprobado por esta Suprema Corte se refiere a un aspecto procesal sobre la interpretación de la norma, procede que se dicte la solución del caso.

Considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso, y en virtud de lo

dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Wilkin Vargas Román, de cinco años de reclusión menor, por la de dos (2) años de prisión, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00509, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilkin Vargas Román, imputado, contra la citada sentencia;

Tercero: Casa la pena impuesta y procede a fijar en dos (2) años de prisión la sanción que deberá cumplir Wilkin Vargas Román;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici